



Expediente:	056600322112
Radicado:	AU-01680-2025
Sede:	REGIONAL BOSQUES
Dependencia:	DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES
Tipo Documental:	AUTOS
Fecha:	02/05/2025
Hora:	17:14:52
Folios:	4



AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE DE QUEJA AMBIENTAL

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL RIONEGRO-NARE “CORNARE”, en uso de sus atribuciones legales y delegatarias, y,

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución N° RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, el Director General delegó en las direcciones regionales para adelantar las Actuaciones Jurídicas en el marco de la Ley 1333 de 2009.

ANTECEDENTES

Que mediante Auto con radicado N° 134-0257 del 13 de agosto de 2015, se impuso una medida preventiva de suspensión inmediata de actividades e inició un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor SURLEY ORLANDO RUIZ MORALES, identificado con la cédula de ciudadanía N° 98.697.316, por la presunta violación de la normatividad ambiental, en particular el Decreto 1076 de 2015; actuaciones contenidas en el expediente N° 056600322112.

Que, dando cumplimiento a las atribuciones de inspección, control y seguimiento que desarrolla Cornare, funcionarios de esta Corporación procedieron a realizar visita técnica al predio de interés el día 17 de septiembre de 2015, actuación que derivó en el Informe Técnico de Control y Seguimiento N° 134-0359 del 05 de octubre de 2015.

Que a través del Auto con radicado N° 134-0362 del 14 de octubre de 2015, la Corporación, dentro del presente proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental, formuló los siguientes cargos al señor SURLEY ORLANDO RUIZ MORALES, identificado con la cédula de ciudadanía N° 98.697.316:

“CARGO PRIMERO: Adecuar un predio, con el objeto de parcelar y realizar actividades con fines económicos, dentro de la zona de protección (ronda hídrica o llanura de inundación) del río El Dormilón. Sin los respectivos permisos otorgados por la corporación, en el predio localizado en las



coordenadas X1: 898.720. Y1. 1.160.630 X2:898.660. Y2: 1.160.694; Z: 1.003, en contravención a lo ordenado en los acuerdos corporativos 250 y 265 de 2011.

CARGO SEGUNDO: Realizar la apertura y trazado de la vía, que no cuenta con las respectivas obras hidráulicas, al igual, no existen pocetas desarenadoras que eviten que materiales como arenas y lodos lleguen a las fuentes hídricas cercanas. Sin los respectivos permisos otorgados por la corporación o por planeación Municipal, en contravención a lo ordenado mediante los acuerdos corporativos 251 y 265 de 2011.

CARGO TERCERO: Tala y aprovechamiento de aproximadamente 60 a 70 unidades forestales, con la afectación del recurso hídrico del sector, sin los respectivos permisos otorgados por la corporación en contravención a lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.5.6 del decreto 1076 de 2015”.

Que dentro lo términos de Ley, y mediante escrito con radicado N° **134-0459 del 03 de noviembre de 2015**, el señor **SURLEY ORLANDO RUIZ MORALES**, presentó sus respectivos descargos, dentro del trámite del proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que por intermedio del Auto con radicado N° **134-0412 del 04 de noviembre de 2015**, Cornare abrió un periodo probatorio por un término de treinta (30) días hábiles y se integraron unas pruebas al expediente del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que a través de correspondencia externa con radicado N° **134-0536 del 22 de diciembre de 2015**, el señor **SURLEY ORLANDO RUIZ MORALES** presenta una documentación para dar cumplimiento a las obligaciones estipuladas en el Auto con radicado N° **134-0412 del 04 de noviembre de 2015**.

Que mediante Auto con radicado N° **134-0039-2016 del 25 de enero de 2016**, se cerró el periodo probatorio y se corrió traslado al señor **SURLEY ORLANDO RUIZ MORALES**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **98.697.316**, para presentar escrito de alegatos.

Que dentro lo términos de Ley, y mediante escrito con radicado N° **134-0062-2016 del 08 de febrero de 2016**, el señor **SURLEY ORLANDO RUIZ MORALES**, presentó sus respectivos descargos, dentro del trámite del proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que, cumpliendo con el desarrollo del proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental anteriormente referenciado, la Corporación realizó el Informe Técnico de Tasación de Multa con radicado N° **134-0174-2016 del 12 de abril de 2016**.

Que a través de la Resolución con radicado N° **134-0145-2016 del 03 de mayo de 2016**, Cornare resolvió el presente proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental, declarando responsable al señor **SURLEY ORLANDO RUIZ MORALES**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **98.697.316**, e imponiéndole una multa de **DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/L (2.684.287,22)**.

Que dentro lo términos de Ley, y mediante escrito con radicado N° **134-0276-2016 del 07 de junio de 2016**, el señor **SURLEY ORLANDO RUIZ MORALES**,

presentó recurso de apelación en contra de la Resolución con radicado N° **134-0145-2016 del 03 de mayo de 2016**.

Que por intermedio del Auto con radicado N° **134-0214-2016 del 20 de junio de 2016**, la Corporación concedió el recurso de apelación, solicitado por el señor **SURLEY ORLANDO RUIZ MORALES**.

Que mediante el Auto con radicado N° **112-1352-2016 del 25 de octubre de 2016**, la Dirección General de Cornare admitió el recurso de apelación y ordeno la práctica de pruebas.

Que, dentro del desarrollo del recurso de apelación admitido a través del Auto con radicado N° **112-1352-2016 del 25 de octubre de 2016**, y dando cumplimiento a lo exigido en el referido Acto Administrativo, funcionarios de esta Corporación procedieron a realizar visita técnica al predio de interés el día 18 de mayo de 2017, actuación que derivo en el Informe Técnico de Control y Seguimiento N° **134-0187-2017 del 01 de junio de 2017**.

Que a través del Auto con radicado N° **112-0948-2017 del 18 de agosto de 2017**, la Dirección General de la Corporación adoptó unas determinaciones dentro de trámite del recurso de apelación.

Que, dentro del desarrollo del recurso de apelación admitido a través del Auto con radicado N° **112-1352-2016 del 25 de octubre de 2016**, y dando cumplimiento a lo exigido en el referido Acto Administrativo, funcionarios de esta Corporación procedieron a realizar visita técnica al predio de interés el día 10 de octubre de 2017, actuación que derivo en el Informe Técnico de Control y Seguimiento N° **112-1404-2017 del 14 de noviembre de 2017**.

Que mediante la Resolución con radicado N° **112-0066-2018 del 09 de enero de 2018**, la Dirección General de Cornare resolvió el recurso de apelación interpuesto por el señor **SURLEY ORLANDO RUIZ MORALES**, en contra de la Resolución con radicado N° **134-0145-2016 del 03 de mayo de 2016**.

Que a través de la correspondencia interna con radicado **CI-111-0071-2018 del 01 de febrero de 2018**, el expediente del presente proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental fue remitido a la Oficina de Procesos Disciplinarios y de Cobro Coactivo de la Corporación, adjuntando la correspondiente constancia de ejecutoria de la Resolución con radicado N° **134-0145-2016 del 03 de mayo de 2016**.

Que, dando cumplimiento a las atribuciones de inspección, control y seguimiento que desarrolla Cornare, funcionarios de esta Corporación procedieron a realizar visita técnica al predio de interés el día 05 de agosto de 2020, actuación que derivo en el Informe Técnico de Control y Seguimiento N° **134-0469-2020 del 05 de noviembre de 2020**, dentro del cual se consignó lo siguiente:

“(…)

26. OBSERVACIONES:

- *El día 05 de agosto del 2020 personal técnico y jurídico de la Corporación realizó visita de control y seguimiento al predio propiedad del señor Surley Orlando Ruíz Morales con el fin de verificar en campo*

la siembra de árboles nativos en el mismo, lo anterior en atención a solicitud del interesado quien, mediante correspondencia recibida N° **134-0001 del 09 de enero de 2020**, pidió transar el valor de una multa dineraria por una compensación ambiental.

- Para dar atención a dicha solicitud asistieron, por parte de la Corporación, el técnico Wilson Guzmán Castrillón y la abogada Isabel Cristina Guzmán. Por la parte interesada, acompañó la visita el señor Surley Orlando Ruíz Morales.
- Una vez en campo el interesado argumenta haber sembrado en el área de potreros gran cantidad de árboles nativos, los cuales presentan variedad de diámetros y alturas que van desde 5 a 10 m, aproximadamente.
- De acuerdo al concepto técnico del funcionario de Cornare, por las características de las especies observadas en campo, estas crecieron en el lugar por regeneración natural, ya que se trata de árboles que corresponden a la especie Zafiro y se encuentra de manera generosa en áreas de potreros y rastrojos altos y bajos en esta zona, y de ninguna manera corresponden a una siembra realizada como medida compensatoria por parte del señor Surley.



- Ante el concepto técnico emitido por el funcionario de la Corporación, el señor Surley argumenta que, si bien estos árboles de Zafiro crecieron en el lugar por regeneración natural, su compensación consiste en haber permitido que esto ocurriera, pues se abstuvo de talarlos y les realizó mantenimiento frecuente. Con lo cual se ratifica que los árboles no fueron sembrados por el interesado, el señor Surley Ruíz Morales.
- Manifiesta el señor Surley que sembró una cantidad considerable de árboles en la cuenca del río Dormilón, desde el sector El Chaquiro hasta llegar aguas abajo. Lo cual podría tomarse como compensación.
- Al consultarle sobre los registros fotográficos o coordenadas de los puntos de la siembra de este material vegetal, manifestó no tenerlas, pero afirmó que esta actividad se hizo a lo largo de la rivera del Río Dormilón.
- El día 5 de octubre 2020, mediante comunicación vía celular, se le solicitó al señor Surley hacer acompañamiento para visitar el lugar donde manifestó haber sembrado el material vegetal, pero manifestó no poder hacerlo porque se encontraba muy ocupado atendiendo unos turistas.

- Ante la negativa del interesado y al no entregar información precisa de las coordenadas de los puntos de siembra, se optó por cancelar la visita al lugar.

Verificación de Requerimientos o Compromisos:					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Siembra de plántulas y árboles como medida de compensación	N/A		X		El usuario, en campo, manifiesta que los árboles observados no fueron plantados, pero que la compensación se hizo efectiva porque él se abstuvo de aprovecharlos y les hizo mantenimiento.

26. CONCLUSIONES:

- Al verificar el cumplimiento de la siembra de los árboles en el predio del señor Surley Orlando Ruíz Morales, se encontró varios árboles de Zafiro plantados en el lugar, los cuales, de acuerdo al concepto técnico del funcionario de Cornare, son individuos forestales que crecen en abundancia y por regeneración natural en áreas de rastrojos y potreros. Concepto técnico que fue corroborado por el interesado, por lo que el crecimiento de estas especies en el lugar no deben asumirse como medida de compensación por parte del usuario.
- En cuanto a la segunda opción presentada por el señor Surley, según la cual la reforestación se llevó a cabo en la parte alta y aguas abajo, en las riveras del Río Dormilón, no fue posible verificarla en campo, puesto que no se contó con la disponibilidad de recibir acompañamiento durante la visita y el interesado no aportó coordenadas o puntos de referencia donde se ejecutaron las actividades de reforestación.

(...).

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 12 y 13, a saber:

“(..)

Artículo 3º. Principios. (...)

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. “En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos (...) a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas”.

(...)”.

Que, el Acuerdo 002 del 14 marzo de 2014, por medio del cual se establecen los criterios básicos para creación, conformación, organización, control y consulta de los expedientes de archivo, expedido por el Consejo Directivo del archivo General de la Nación, consagra y establece en su artículo 10, lo siguiente:

“Artículo 10°. Cierre del expediente. El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:

a. Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.

b. Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos”.

De esta manera, la Constitución y la Ley, le imponen la obligación a las autoridades y entidades públicas de actuar de manera eficiente, respetando los Derechos de las personas ante las autoridades consagrados en los Artículos 5° y 7 de la Ley 1437 de 2011.

Que es función de **CORNARE** propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que según lo estipulado en la Resolución con radicado N° **134-0145-2016 del 03 de mayo de 2016**, que resolvió el proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental, desarrollado en contra del señor **SURLEY ORLANDO RUIZ MORALES**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **98.697.316**, y donde se le impuso una multa de **DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/L (2.684.287,22)**; puede constatarse en el expediente y en el referido Acto Administrativo, que actualmente no existen circunstancias ambientales que sean objeto de control y seguimiento por parte de la Corporación.

Por los motivos anteriormente especificados, es procedente ordenar el archivo del expediente ambiental N° **056600322112**.

PRUEBAS

- Resolución con radicado N° **134-0145-2016 del 03 de mayo de 2016.**
- Informe Técnico de Control y Seguimiento N° **134-0469-2020 del 05 de noviembre de 2020.**

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR el **ARCHIVO** definitivo de las diligencias contenidas dentro del expediente ambiental N° **056600322112**.

PARÁGRAFO: Proceder con el presente archivo, una vez el presente Acto Administrativo se encuentre debidamente ejecutoriado.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión al señor **SURLEY ORLANDO RUIZ MORALES**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **98.697.316**, haciéndole entrega de una copia del mencionado Acto Administrativo, como lo establece la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO TERCERO: ORDENAR la publicación de la presente actuación en el Boletín Oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: INDICAR que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO
Director Regional Bosques

Expediente: **056600322112**

Asunto: **Auto de Archivo.**

Proceso: **Queja Ambiental.**

Proyecto: **Cristian Andrés Mosquera Manco**

Fecha: **30/04/2025**